

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: C.I.-07/2024-JDC-58/2024

PARTES ACTORAS: FERMÍN ORDOÑEZ ARANA Y FERNANDA SOFÍA GONZÁLEZ VILLA¹

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRAS²

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y ARACELY FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua, a nueve de abril de dos mil veinticuatro³.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que tiene por no presentada la demanda promovida por las partes incidentistas, respecto al cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario dictado por este Tribunal Electoral el quince de marzo pasado en el juicio al rubro citado.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

¹ En adelante se referirá como partes actoras.

² Comisión Política Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Comisión para la postulación de candidaturas locales del Partido Revolucionario Institucional.

³ Todas las fechas indicadas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

1. Inicio del proceso electoral local.⁴ El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de Presidencias municipales, Diputaciones al Congreso del Estado, Sindicaturas y Regidurías en el Estado.

2. Acto impugnado. A dicho de la parte actora, la omisión de los Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal de expedir convocatoria para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024, y la omisión de la Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal de sancionar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

3. Presentación del medio de impugnación. El catorce de marzo, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, escrito mediante el cual, la parte actora interpuso **Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía**, en contra de la omisión recurrida.

4. Acuerdo plenario dictado por este Tribunal. El quince de marzo, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que se determinó lo siguiente:

1) La improcedencia del medio de impugnación al no haber agotado la instancia partidista, además de que no se justificó el salto de instancia (*per saltum*) para que este Tribunal conociera y resolviera la controversia planteada, y;

2) Se reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional⁵, el medio de impugnación, a efecto de que resolviera lo que procediera conforme a derecho.

⁴ De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, y con los artículos 47, numeral 1; 48, numeral 1, incisos b), c), d) y e); 65, numeral 1, incisos a), b), f) y o); 91, numeral 1; 93; y 94 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

⁵ En lo subsecuente Comisión de Justicia.

5. Escrito incidental. El veintiséis de marzo, se presentó por las partes actoras incidente de inejecución de sentencia en virtud de que, los órganos responsables del PRI no habían cumplido con lo ordenado en el acuerdo plenario de quince del citado mes.

6. Formación del cuadernillo. En consecuencia, se formó el cuadernillo incidental **C.I-07/2024-JDC-58/2024**, mismo que la Magistrada Presidenta asumió para su conocimiento.

7. Instrucción del incidente. Recibido el expediente en la Ponencia se llevó a cabo el trámite de Ley, respecto a dar vista y requerir informe a los órganos partidistas responsables.

8. Requerimientos de informes. El veintisiete de marzo, se requirió a los órganos partidistas responsables informes sobre las actuaciones que hubieren llevado a cabo respecto de lo ordenado por este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario de quince de marzo.

9. Respuesta al requerimiento. El uno de abril, se recibió en respuesta al requerimiento precisado en el párrafo anterior, la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

10. Vista. El tres de abril, la Magistrada Instructora dio vista a las partes incidentistas con la resolución para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

11. Desahogo de vista. El cuatro de abril, se desahogó la vista por las partes incidentistas.

12. Desistimiento. El cinco de abril, las partes incidentistas presentaron escrito por el cual, se desistieron de su acción.

13. Ratificación. El mismo cinco de abril, las partes incidentistas comparecieron a este Tribunal a ratificar su escrito de desistimiento.

14. Convoca y circula. Luego, al estar debidamente diligenciado el incidente se circuló a las demás Ponencias para su conocimiento

además se convocó a sesión privada de Pleno para su análisis y discusión.

2. COMPETENCIA

15. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un incidente de cumplimiento de sentencia respecto de un acuerdo plenario derivado de un Juicio de la Ciudadanía que fue resuelto por este Tribunal Electoral.

16. Ello, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁶; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366, 370, 387, 388 y 389 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁷.

17. Además, la competencia de este Tribunal Electoral también encuentra sustento en la **jurisprudencia 24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁸”**.

3. CONTEXTO DEL CUMPLIMIENTO

18. Primeramente, se tiene que los efectos que ordenó este Tribunal Electoral en el acuerdo plenario dictado en el juicio que nos ocupa, fueron los siguientes:

*En ese sentido, en atención a la naturaleza del asunto y, al encontrarnos en el desarrollo de un proceso electoral, la **Comisión de Justicia Partidaria, queda vinculada para que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, admita la demanda y, posteriormente, resuelva en***

⁶ En adelante, Constitución local.

⁷ En adelante Ley Electoral.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

un plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión.

De igual forma, la referida Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346 de la Ley Electoral⁹.

En ese sentido, **las autoridades responsables, deberán remitir de manera directa; su informe circunstanciado**, así como las demás constancias que deban integrar el expediente, a la Comisión de Justicia, ello, a fin de privilegiar la economía procesal y el derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, se vincula al Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Chihuahua para que, en auxilio de las funciones de este Tribunal, notifique a las autoridades responsables, así como a la Comisión de Justicia Partidaria, la presente determinación, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acredite, apercibida de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346, de la Ley Electoral¹⁰.

En síntesis, lo procedente es ordenar lo siguiente:

- 1) **Reencauzar** el presente asunto a la Comisión de Justicia Partidaria;
- 2) El Comité Directivo Estatal, deberá notificar la presente determinación a las autoridades responsables, debiendo informar a este Tribunal con la

⁹ **Artículo 346**

1) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- c) Auxilio de la fuerza pública, y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas

¹⁰ **Artículo 346**

1) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- c) Auxilio de la fuerza pública, y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas

documentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra;

- 3) La Comisión de Justicia Partidaria de no advertir una causal de improcedencia deberá admitir la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo y, dentro de las setenta y dos horas siguientes deberá resolver, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, acompañando la documentación respectiva.*
 - 4) Las autoridades responsables deberán remitir su informe circunstanciado y, la documentación atinente al trámite a la Comisión de Justicia.*
 - 5) Resuelto el asunto por la Comisión de Justicia, deberá informar a este Tribunal la determinación que adopte dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.*
- **Incidente de incumplimiento de sentencia-1.**

19. En contra de la omisión de actuar de los órganos responsables, las partes incidentistas promovieron incidente de incumplimiento de sentencia en los que alegaron en esencia los puntos siguientes:

- 1) Los actos reclamados se tratan de naturaleza negativa, esto es omisiones;
- 2) No han convocado a la selección de candidaturas;
- 3) Se ha omitido cumplir con lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo plenario de quince de marzo;
- 4) En caso de que se haya dictado alguna resolución, no ha sido notificada a los incidentistas;
- 5) No se encuentran habilitados los estrados de los órganos responsables, motivo por el cual, sería absurdo que fuera aplicable algún plazo de una notificación;
- 6) En caso de cumplimiento, la carga de la prueba cae sobre las responsables;

20. De lo anterior, este Tribunal dio vista a los órganos responsables para efecto que señalaran lo que a su Derecho conviniera, obteniendo como respuesta la resolución de la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria del PRI de la controversia alegada por las partes desde su demanda inicial.

- **Cumplimiento de la Comisión de Justicia del PRI**

21. En dicha resolución, la Comisión de Justicia del PRI desechó el medio intrapartidario en virtud de que los incidentistas no eran militantes del partido y, por ende carecían de interés jurídico para impugnar la omisión de los órganos partidistas responsables de emitir convocatoria y aprobar en su caso la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado.

- **Vista a las partes incidentistas**

22. El tres de abril, la Magistrada Instructora dio vista a los incidentistas con lo resuelto por la Comisión de Justicia para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

23. En consecuencia, el cuatro de abril las partes incidentistas desahogaron la vista en la que en esencia alegaron que contrario a lo resuelto por la Comisión de Justicia si tienen la calidad de militantes y, por ende, se tenía que entrar al fondo de estudio del asunto.

24. Ahora bien, respecto de Fermín Ordoñez Arana refiere que, con la copia certificada del reconocimiento expedido por el Comité Ejecutivo Nacional, se le reconoció como dirigente y militante del PRI.

25. De igual forma, aduce que es un hecho público que fue candidato a síndico en la elección del año dos mil dieciocho y diputado local en la elección del año dos mil dieciséis, así como regidor del ayuntamiento de Chihuahua en el periodo 2007-2010, todos los cargos del PRI.

26. Asimismo, refiere que actualmente se encuentra participando en el proceso electoral como militante activo del PRI, cuestión que pretende acreditar con el ofrecimiento de direcciones electrónicas de internet.

27. Por otra parte, respecto de Fernanda Sofía González Villa, refiere que al momento que solicitó su afiliación no obtuvo respuesta negativa,

por ende, debe entenderse que es militante del PRI, debido a que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de militante desde ese momento.

28. De ahí que, desde su perspectiva no es suficiente que no aparezca en el padrón de afiliación para que le nieguen su carácter de militantes por no considerarlo idóneo.

29. Por lo anterior, solicitan que se revoque lo resuelto por la Comisión de Justicia y se entre al fondo del asunto planteado originalmente, esto es que se llevó la designación de candidaturas a las diputaciones locales de forma arbitraria, antidemocrática e inconstitucional, pero sobre todo no se respetó la equidad de género al encabezar la lista el género masculino en tres elecciones consecutivas, por lo que debe ajustarse dicha circunstancia.

4. DESISTIMIENTO

30. El cinco de abril, las partes incidentistas presentaron escrito por el cual, se desistieron de la acción promovida en contra de los órganos responsables del PRI por la supuesta omisión de publicar la convocatoria de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de sancionar la lista de candidaturas que integraría la misma.

31. En la misma fecha, los incidentistas ratificaron su intención de desistimiento.

5. DETERMINACIÓN

32. Este Tribunal considera que, el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por las partes incidentistas se debe tener por **no presentado**, debido a su desistimiento, considerando a su vez, que dicha intención fue ratificada ante este Tribunal Electoral.

33. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308, párrafo 1, de la Ley Electoral, prevé los requisitos necesarios para estar

en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un medio de impugnación, para lo cual, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución del conflicto, el cual constituye la materia del juicio.

34. De esa manera, cuando la parte actora expresa su voluntad de desistirse de la demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación de la instancia o vía que se haya ejercido, dado el agotamiento de la materia.

35. En ese sentido, el artículo 311, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que procede el sobreseimiento cuando la parte promovente se desista de alguno de los medios de impugnación previstos en la materia.

36. De igual forma, el artículo 312, párrafo 1), inciso a), de la Ley Electoral refiere que este Tribunal tendrá por no presentado algún medio de impugnación, como el que nos ocupa, cuando quien lo promovió se desista expresamente.

37. En el caso, las partes incidentistas presentaron escrito ante este Tribunal en el que manifestaron su intención de desistirse de la acción del incidente que nos ocupa, mismo que ratificaron en la misma fecha ante este órgano jurisdiccional.

38. En ese tenor, siendo aplicable la Tesis 2a./J. 119/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO¹¹.”** Así como lo dispuesto en el numeral 312, párrafo 1), inciso a), de la Ley Electoral, lo procedente es tener por no presentada la demanda del incidente de incumplimiento promovido por las partes incidentistas.

39. Por lo expuesto y fundado se,

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174481, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 119/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 295, Tipo: Jurisprudencia.

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada la demanda** del incidente de incumplimiento que dio lugar a la integración del presente expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes incidentistas en el domicilio señalado en autos, por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria a través del Comité Directivo Estatal ambos del Partido Revolucionario Institucional y por estrados a los demás interesados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente C.I 07/2024-JDC-058/2024 por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el nueve de abril de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**